Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.° 094-12-SEP-CC

CASO N.° 1308-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha (Quito) por el ciudadano Pedro Manuel Merchán Tenorio, quien comparece fundamentado en el artículo 437 de la Constitución de la República, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 22 de junio del 2010 a las 09h00, expedida por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.° 1418-2009 seguido en su contra por el señor Carlos Andrés Pérez Muñoz.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.° 1418-2009 fue remitido a esta Corte mediante Oficio N.° 868-2010-1418-2009 de fecha 15 de septiembre del 2010, suscrito por el Dr. Germán Herrera, Secretario del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha.

La Sala de admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2010 a las 17h59, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta (fojas 8 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Mediante providencia expedida el 27 de diciembre del 2010 a las 09h20 (fojas 12 y vta.), el Juez Sustanciador dispuso notificar al Juez Noveno de Garantías

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuado

Penales de Pichincha, a fin de que presente su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores: Carlos Andrés Pérez Muñoz, querellante en la acción penal en la que se expidió la sentencia que se impugna, y Procurador General del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta: Que en el Juzgado Noveno de Garantías Penales se tramitó el juicio N.° 1418-2009 por delito de estafa, en el cual se expidió sentencia el 22 de junio del 2010 a las 09h00, declarándose la validez del proceso. Sin embargo, el juez no consideró que la querella adoleció de varios requisitos para su admisión, establecidos en el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal.

El querellante, Carlos Andrés Pérez Muñoz, en su escrito de acusación particular, expresó con juramento desconocer el domicilio del querellado (accionante en la presente causa), señalando además que unos agentes de la Policía llegaron hasta su lugar de trabajo (del acusador), indicando que su automotor se encontraba en investigación por robo y que había la presunción de que se habría manipulado la serie del chasis, procediendo a la retención del vehículo, por lo cual el querellante afirmó que intentó comunicarse con el ahora accionante, por ser quien le vendió el vehículo unos meses atrás.

Que en la querella no se mencionó que la venta del vehículo se la efectuó en la ciudad de Cuenca el 27 de septiembre del 2008, ciudad en la cual se habría cometido la supuesta infracción y donde tiene su domicilio y residencia el querellado (Merchán Tenorio); sin embargo, presentó su querella en la ciudad de Quito el 11 de diciembre del 2009, apartándole de su juez natural y además presenta su acción penal quince meses después de haberse efectuado la venta, plazo que excede el de 6 meses previsto en el Código de procedimiento Penal para la prescripción de los delitos de acción privada.

Que al haber declarado el querellante, con juramento, que desconocía el domicilio del querellado, solicitó que se lo cite por tres publicaciones en la prensa, petición que fue aceptada por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, quien dispuso que se lo cite por publicaciones en un medio de amplia circulación en la ciudad de Quito, hecho que le impidió conocer de esta acción penal en su contra, quedando en completo estado de indefensión.

Que el juez no tomó en cuenta que la prueba presentada por el querellante Pérez Muñoz, una nota de venta, indica que la venta del vehículo fue hecha en la ciudad de Cuenca el 27 de septiembre del 2008; que el querellante matriculó el vehículo de marca Volkswagen de placas RCF-516 en el mes de diciembre del 2008, es decir tres meses después de haberlo comprado, sin que tenga ninguna dificultad ni novedad, lo que demostraba que el vehículo no estaba reportado como robado.

Que recién el 24 de agosto del 2010 tuvo conocimiento de que había sido enjuiciado, al momento de ser detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Cuenca, a la cual acudió el acusador Carlos Andrés Pérez Muñoz con la boleta de privación de libertad, una vez que se ejecutorió la sentencia condenatoria en su contra, pues él conocía perfectamente que en la ciudad de Cuenca tiene su domicilio, evidenciando la mala fe con la que litigó.

El querellante, Carlos Andrés Pérez Muñoz, previamente había propuesto querella en su contra el 16 de octubre del 2009, ante el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en la cual si bien señaló la fecha de la supuesta infracción (estafa), no indicó que la venta del vehículo ya referido fue en la ciudad de Cuenca; no obstante, el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha declaró prescrita la acción y ordenó el archivo de la misma, por lo cual, el acusador Pérez Muñoz propuso una nueva querella, esta vez en diciembre del 2009, la que correspondió conocer al Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, quien expidió la sentencia que es motivo de la presente impugnación.

Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos consagrados en los artículos 11 numeral 2; 75; 76 numeral 7 literales ***a*** y ***b*** de la Constitución de la República.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia expedida por el Juez Noveno de Garantías Penales de fecha 22 de junio del 2010 a las 09h00, dentro del juicio penal N.° 1418-2009.

Contestación a la demanda

En el auto inicial se dispuso notificar al juez accionado; a Carlos Andrés Pérez Muñoz, acusador particular en el proceso judicial N.° 1418-2009, así como al Procurador General del Estado, para que emitan sus pronunciamientos sobre los fundamentos de la presente acción, sin que las partes requeridas lo hayan hecho.

compareciendo solamente la Dra. Martha Escobar Koziel, Directora Nacional de Patrocinio y delegada del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra a fojas 18 del proceso, quien se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal ***d*** y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal ***b*** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No es competencia de la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento sobre el asunto que fue materia de controversia en el juicio penal N.° 1418-2009 seguido por Carlos Andrés Pérez Muñoz, esto es, determinar si el querellado Pedro Manuel Merchán Tenorio (accionante en la presente causa), incurrió o no en delito de estafa, sino observar si en la sustanciación de dicho proceso penal ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al

control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Argumentos del legitimado activo

El accionante impugna la sentencia expedida el 22 de junio del 2010 a las 09h00, por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.° 1418-2009 seguido por Carlos Andrés Pérez Muñoz (por delito de estafa), mediante la cual se le condenó a tres meses de prisión.

Al fundamentar su acción, el legitimado activo aduce que el juez accionado ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75 (tutela efectiva y no quedar en indefensión), 76 numeral 7 literales: ***a*** (no ser privado del derecho a la defensa), y ***b*** (contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa) del texto constitucional, aspectos que deben ser analizados por la Corte Constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

a) La sentencia judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?;

b) ¿Ejerció el accionante el derecho a la defensa, en el proceso penal seguido en su contra?

c) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

La sentencia impugnada fue expedida el 22 de junio del 2010 a las 09h00, como se advierte de fojas 135 a 136 vta., del proceso penal 1418-2009, sin que haya sido impugnada mediante la interposición de recurso alguno. Es decir que el fallo objeto de la presente acción se encuentra ejecutoriado o en firme, por tanto se ha cumplido el presupuesto previsto en la norma constitucional.

El artículo 94 del texto constitucional señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, "*a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".

En la especie, afirma el accionante, que no tuvo conocimiento del proceso penal seguido en su contra en la ciudad de Quito, sino hasta el momento en que fue privado de su libertad en la ciudad de Cuenca, donde tiene su domicilio, hecho que le impidió ejercer el derecho a la defensa en dicho proceso judicial e interponer los recursos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, afirmación que será objeto de análisis por parte de esta Corte.

b) ¿Ejerció el accionante el derecho a la defensa, en el proceso penal seguido en su contra?

El derecho a la defensa puede entenderse como el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que le asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente[1].

Es importante determinar si en el proceso penal de acción privada (por el delito de estafa) seguido en contra del ahora accionante, éste tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la defensa. Para ello, es preciso que toda persona imputada tenga conocimiento de las acciones iniciadas en su contra, tenga oportunidad de comparecer ante el juez o la autoridad que sustancia el proceso, pueda ser escuchada, presente pruebas y pueda contradecir las existentes en su contra, es decir, ejercitar todas aquellas garantías que hacen efectivo el debido proceso consagrado en el texto constitucional.

---

[1] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Irene Verónica; "El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal"; ver en www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm de google.

De la revisión del proceso penal N.° 1418-2009 se advierte que el accionante fue querellado mediante acusación particular propuesta por el ciudadano Carlos Andrés Pérez Muñoz, ante el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha en la ciudad de Quito, y en razón de que el querellante declaró bajo juramento desconocer su domicilio, se dispuso citarle mediante tres publicaciones efectuadas en un periódico de amplia circulación, verificándose dicha citación por medio de tres publicaciones en Diario "La Hora" (de la ciudad de Quito) en sus ediciones de los días 15, 18 y 19 de enero del 2009, como se advierte de fojas 14 a 16 del proceso penal 1418-2009.

Vale destacar que de fojas 159 a 173 consta el expediente del juicio penal N.° 1352-2009, propuesto previamente ante el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, por el señor Carlos Andrés Pérez Muñoz en contra del ahora accionante Pedro Manuel Merchán Tenorio, por el delito de estafa, acción propuesta el 16 de octubre del 2009. En este proceso judicial, el querellante afirma: **"...por lo que el 27 de septiembre del año 2008, acudí hasta el domicilio del señor Pedro Manuel Merchán Tenorio, con la finalidad de comprar un vehículo..."**, de lo cual se infiere que el acusador sí conocía el domicilio del querellado Merchán Tenorio. Sin embargo, el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, al avocar conocimiento de la acusación particular propuesta, mediante auto de fecha 28 de octubre del 2009 (fojas 172 del proceso penal 1418-2009) declaró prescrita la acción y ordenó el archivo del proceso, por haber sido presentada la querella fuera del plazo de 6 meses, previsto en la legislación penal para los delitos de acción privada.

Ante esta situación, Carlos Andrés Pérez Muñoz presentó, el 11 de diciembre del 2009, una nueva querella contra Pedro Manuel Merchán Tenorio, por el mismo ilícito (estafa), que previamente había propuesto ante el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, correspondiendo el conocimiento de esta nueva querella al Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha (fojas 1 a 3 del proceso penal 1418-2009), pero esta vez afirma, con juramento, desconocer el domicilio del querellado, señalando: "...que pese a las diligencias que he realizado me ha sido imposible determinar la individualidad o residencia del señor Pedro Manuel Merchán Tenorio...". Adicionalmente, el querellante omite señalar la fecha en que se habría cometido el delito acusado (pues sabía que la acción estaba prescrita), limitándose a manifestar que la Policía le había retenido su vehículo por presumir que existía manipulación de la serie del chasis, por lo cual intentó comunicarse telefónicamente con el querellado Merchán Tenorio, "quien algunos meses atrás me había vendido dicho automotor". Es decir, se advierte la intencionalidad del acusador particular, de tramitar un proceso penal

en contra del ciudadano Pedro Manuel Merchán Tenorio sin que éste pueda tener conocimiento del mismo.

El legitimado activo no tuvo conocimiento del juicio penal seguido en su contra en la ciudad de Quito, por tener su domicilio en la ciudad de Cuenca, lugar a donde se dirigió el querellante Pérez Muñoz para efectuar la detención del acusado Pedro Manuel Merchán Tenorio el 24 de agosto del 2010, y luego lograr su traslado al Centro de Rehabilitación de Varones en la ciudad de Quito, como se advierte de los documentos constantes de fojas 69 a 71 del proceso penal 1418-2009; por tanto, no pudo comparecer al juicio y oponerse a las pretensiones del querellante, ni atacar la sentencia por medio de los recursos de impugnación previstos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que quedó en estado de indefensión.

c) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por el juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

El artículo 77, numeral 7, literal **a** de la Constitución de la República garantiza el derecho de toda persona "**a ser informada de forma previa y detallada (...) de las acciones y procedimientos formulados en su contra**".

En la especie, es evidente que el proceso penal N.° 1418-2009 fue sustanciado ante el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, sin que el querellado Merchán Tenorio –legitimado activo en esta acción– haya tenido noticia de ello. De haber conocido el ahora accionante del juicio seguido en su contra, habría tenido oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y aportar las pruebas que pudieran enervar las pretensiones del querellante, situación que no fue posible, debido a la actuación maliciosa del acusador particular.

Es necesario analizar la actuación del juez accionado, a fin de establecer si éste tiene también responsabilidad en la vulneración de derechos del accionante. Para ello se considera lo siguiente: **a)** Al proponer acusación particular el ciudadano Carlos Andrés Pérez Muñoz, debía determinar el lugar y fecha en que se cometió el ilícito acusado, conforme lo exige el artículo 371 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, condición que era indispensable para establecer –en primer lugar– la competencia del juez (en razón del territorio), requisito que no fue cumplido en el escrito de acusación particular; **b)** El juez accionado, lejos de advertir esta omisión, admitió a trámite y calificó la querella propuesta –según

afirmó– "por reunir los requisitos determinados en el art. 371 del Código de Procedimiento Penal" (fojas 11 del juicio 1418-2009); **c)** En la etapa probatoria, el acusador particular presentó una factura, con la cual dijo demostrar que el querellado recibió la cantidad de $ 9.200,00 por la venta del vehículo de placas RCF-516; sin embargo, en dicho documento (fojas 26 del proceso penal 1418-2009), se advierte que el mismo fue otorgado en la ciudad de Cuenca el 27 de septiembre del 2008, sin que el juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha (Quito) haya advertido que no era competente, en razón del territorio, para continuar sustanciando el proceso penal en contra del querellado Merchán Tenorio; **d)** El artículo 76 numeral 7, literal **k** consagra el derecho a "**ser juzgado por una jueza o juez** independiente, imparcial **y competente**"; derecho que se ha vulnerado en el proceso penal seguido contra el accionante Pedro Manuel Merchán Tenorio, pues es evidente que el Juez de Garantías Penales de Pichincha carecía de competencia para conocer y resolver un presunto ilícito cometido en otra jurisdicción territorial (Cuenca).

En consecuencia, al desconocer el querellado Pedro Manuel Merchán Tenorio (legitimado activo en la presente acción), de la existencia de una acción penal en su contra, es evidente que fue impedido de acceder ante el órgano jurisdiccional a presentar sus argumentos de descargo, e incluso poder recurrir de la sentencia condenatoria, supuesto que habría permitido corregir los errores advertidos en el proceso penal sustanciado ante el juez de primera instancia; es decir, quedó en completo estado de indefensión, en clara transgresión de sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales ***a*** y ***b*** de la Carta Suprema de la República.

Reparación integral al titular de los derechos constitucionales vulnerados

La Corte Constitucional no puede limitarse solamente a declarar la violación de los derechos constitucionales contra el accionante, pues ello implicaría un simple formalismo, que en nada beneficia al titular de los derechos vulnerados. No puede pasar por alto la malicia con la que actuó el acusador particular, Carlos Andrés Pérez Muñoz, advirtiéndose indicios de haber adecuado su conducta al ilícito de perjuro, al haber declarado con juramento y ante la autoridad judicial, que desconocía el domicilio del querellado, cuando en la primera acción penal –declarada prescrita y archivada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha– afirmó que se dirigió al domicilio del acusado Merchán Tenorio con la finalidad de comprar un vehículo, y en la nueva querella, luego de haberse ejecutoriado la sentencia expedida por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dirigirse a la ciudad de Cuenca –con la boleta de encarcelamiento– para lograr la detención del querellado (supuestamente no conocía su domicilio)

y su posterior traslado al Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, aspecto que deberá ser dilucidado por los jueces competentes.

Los jueces que han actuado en la judicatura no se encuentra exonerada de responsabilidad en la vulneración de los derechos del ahora accionante Merchán Tenorio, pese a la intervención de cuatro jueces a cargo del Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha: Dr. Fausto Vásquez Cevallos (que admitió a tramite la querella); Dra. María Conforme, Dr. Marco Vinicio Terán A., (quien celebró la audiencia final y luego expidió la sentencia objeto de impugnación) y Dr. Luis Labre (quien dispuso que se oficie a la Policía para que localice y capture al querellado y sentenciado Pedro Merchán Tenorio), quienes con su evidente negligencia y falta de acuciosidad en la tramitación del proceso penal sometido a su conocimiento, han contribuido negativamente en afectar al querellado, lo cual deberá ser analizado por el Consejo de la Judicatura.

En definitiva, el accionante Pedro Manuel Merchán Tenorio fue privado de ejercer el derecho a la defensa en el proceso penal seguido en su contra, y como consecuencia de ello, fue condenado a cumplir tres meses de prisión, lejos de la ciudad donde tiene su domicilio, tiempo durante el cual fue impedido de ejercer sus actividades laborales y contar con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y las de su familia, agravando su situación con los gastos que ha debido sufragar dentro del proceso penal; todo ello en evidente vulneración de los derechos constitucionales ya analizados en la presente sentencia, lo que debe ser reparado en forma integral y de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante Pedro Manuel Merchán Tenorio debe ser reparado por la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que se deja a salvo su derecho para ejercer las acciones previstas en el citado cuerpo normativo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el ciudadano Pedro Manuel Merchán Tenorio.

3. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 22 de junio del 2010 a las 09h00 por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.° 1418-2009.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimene
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuad

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1308-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimene
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuad